

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD**

I. AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180 CPACA

Magistrado Sustanciador: **Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SOFÍA WALDRON MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICACIÓN: 150012333000**201400099-00**

=====

En Tunja, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo la hora de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde (2:35 P.M.), día y hora previamente señalados en auto de fecha 21 de octubre de 2015 (fl.156), dentro del proceso de la referencia, para llevar a cabo esta audiencia de que trata los artículos 179, 180, 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. El señor Magistrado en asocio de la auxiliar Ad-Honorem, se constituyó en audiencia declarándola abierta con el fin indicado.

1. INTERVINIENTES. Acto seguido se hacen presentes:

La apoderada de la entidad demandada: Dra. Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y T.P No. 139.667 del C.S de la J.

El Ministerio Público: Dra. MERCEDES ALFONSO APONTE, Procuradora Judicial 121.

Se deja constancia que al momento no se hace parte el apoderado judicial de la parte demandante, advierte la posible inasistencia de la presente audiencia del apoderado.

A las 2:40 P.M se hace presente el apoderado de la parte demandante, Dr. Omar Corredor, identificado con cédula de ciudadanía NO. 9.522.048 de Sogamoso y T.P No. 53.741 del C.S de la J.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

El señor Magistrado Ponente evidencia la ausencia de irregularidad o nulidad en las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso. Interroga a los intervinientes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite surtido hasta el momento y se les concede el uso de la palabra, quienes manifiestan que no observan irregularidades en el trámite procesal que anule lo actuado por lo que sugieren continuar con el trámite correspondiente.

Al no existir petición de nulidad ni de oficio no se advierte que se configure alguna de las causales hasta el momento, se entiende saneada cualquier irregular acontecida hasta esta etapa procesal, salvo nulidad insaneable.

AUTO 1

TENER por saneado cualquier vicio constitutivo de nulidad originado hasta la fecha o cualquier irregularidad que amerite fallo inhibitorio.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

3.- EXCEPCIONES

El señor Magistrado Ponente advierte que en este medio de control no se configura ninguna de las excepciones previas ni mixtas; sin embargo, la entidad demandada al contestar la demanda interpuso como excepciones **INEPTA DEMANDA e INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA UGPP- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN VÍA ADMINISTRATIVA.**

El magistrado procede a pronunciarse de manera específica respecto a las excepciones previas invocadas por la entidad demandada **INEPTA DEMANDA e INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD,**

Declarando improcedente las anteriores excepciones, se profiere el siguiente:

AUTO 2

PRIMERO. NEGAR POR INFUNDADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS INEPTA DEMANDA E INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA UGPP, propuestas por la entidad demandada.

Frente a las demás excepciones, el Despacho advierte que las mismas hacen parte de los alegatos de la defensa y no constituyen verdaderas excepciones, toda vez que no se invocan nuevas consecuencias jurídicas sobre nuevos supuestos de hecho, que conduzcan a la destrucción de lo reclamado por el actor; en consecuencia, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

Excluye de la controversia: gastos de representación.

SEGUNDO. DECLARAR que no se encuentra la configuración oficiosa de ninguna excepción previa prevista en el artículo 100 del C.G.P., ni mixta del artículo 180-6 del CPACA.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADDS

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se ha de determinar si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales a Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales debe incluir en la reliquidación de pensión de vejez de la accionante los factores de indemnización por vacaciones y servicios autorizados por la ley.

Indagados los intervinientes en cuanto a la fijación del litigio, manifiestan:

Apoderado parte demandante: Manifiesta que de conformidad con la certificación salarial de la señora Sofia Waldron expedido por la Dirección Seccional de la Rama judicial de Tunja, la UGPP no tuvo en cuenta los valores correspondientes a indemnizaciones por vacaciones y servicios autorizados por la ley, por lo que se determinará si estos conceptos deben ser tenidos en cuenta por la UGPP.

La entidad demandada: manifiesta estar de acuerdo con la fijación del litigio, la representante del ministerio público aduce estar conforme.

AUTO 3

DECLARAR que los hechos probados son: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de la demanda, por tanto la controversia gira respecto de los hechos 7 y 8.

FIJAR el litigio en el sentido en que si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales debe incluir en la reliquidación de pensión de vejez de la accionante los factores de indemnización por vacaciones y servicios autorizados por la ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

5.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

No hay lugar a ello dado que el apoderado de la entidad demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, por lo que se declara fracasada la posibilidad de conciliar.

AUTO 4

DECLARAR fallida la conciliación en este asunto

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

La interesada no propuso ninguna medida cautelar ni se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS --

Se decretan las solicitudes probatorias que cumplen con los requisitos legales

AUTO 5

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: los documentos que obran en los folios 1-33 C-de pruebas.

SEGUNDO. En virtud de la ley se decreta la prueba documental que obra en el expediente administrativo (Fl. 105), el cual fue aportado por la entidad demandada, al que se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El Despacho procede a suspender por razones institucionales la presente diligencia, de conformidad con el artículo 179 del CPACA, se continuara con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para la cual el magistrado procede a fijar fecha y hora mediante el siguiente auto:

AUTO 6

PRIMERO. Suspender el desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO. FIJAR el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2015, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M) para continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en las Salas de Audiencias del Tribunal Administrativo de esta ciudad, ubicado en el quinto piso del Palacio de Justicia de la Carrera 9 No. 20-62.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

8.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, el Magistrado Ponente no advierte la presencia de algún vicio en el trámite de la presente audiencia que acarree nulidades y pregunta a los intervinientes, si advierten alguna nulidad en el desarrollo de la audiencia, quienes manifiestan: estar de acuerdo con el respectivo procedimiento y la representante del Ministerio Público dice que está conforme con el desarrollo de la audiencia.

AUTO 7

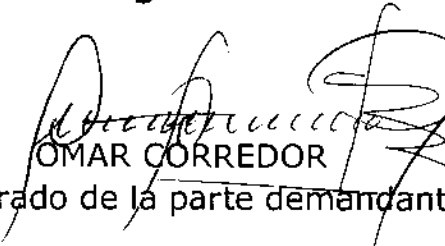
TENER saneado cualquier aspecto constitutivo de nulidad que pudiere presentarse hasta el momento.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

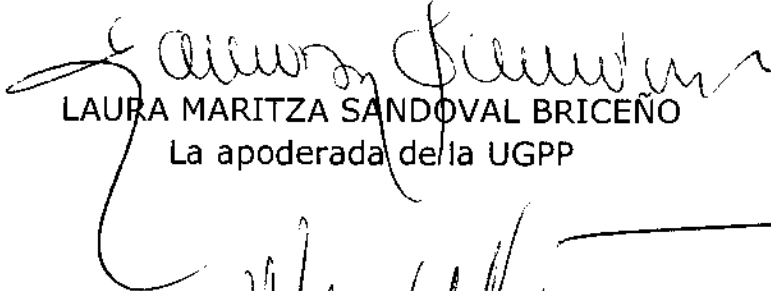
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo la hora de las 3:26 P.M de la presente fecha y para constancia se firma el acta, con la salvedad de que antes de cerrarse la audiencia, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



OMAR CORREDOR
Apoderado de la parte demandante



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
La apoderada de la UGPP



MERCEDES ALFONSO APONTE
El Ministerio Público

HOJA DE FIRMAS

Radicado: 150012333000201400099-00
Demandante: Sofía Waldron Montenegro
L.P.G.C